



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 095- 2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 07 de marzo de 2022.

VISTO, el Expediente N° 2052617 de fecha 18.01.2022 respecto al descargo presentado por *Ángelo Javier Cornejo Porras (en adelante, el administrado)* al Auto Directoral N° 525-2021-GRL-GRDE/DREM, sustentado en el Informe Conjunto N° 013-2021/MUC-LMDO, por encontrarse en la causal de exclusión del REINFO conforme al numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; Informe Legal N° 048-2022/MAAH del Área de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, el Decreto Legislativo N° 1336, establece disposiciones para el proceso de formalización Minera Integral;

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral;

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM);





Que, la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Personas Naturales o Jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO;

A través del Auto Directoral N° 525-2021-GRL-GRDE/DREM de fecha 13.12.2021, sustentado en el Informe Conjunto N° 013-2021/MUC-LMDO, el cual resolvió otorgar el plazo de cinco (05) días al administrado para que realice su descargo de conformidad con el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, debido a que se encontraría dentro de la causal establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del descrito Decreto Supremo, no encontrarse desarrollando actividad minera, según refiere a la verificación realizada el 29.11.2021 en la concesión minera Rosa María I 2019;

Mediante Expediente N° 2052617 de fecha 18.01.2022, el administrado presenta descargos al Auto Directoral N° 525-2021-GRL-GRDE/DREM, sustentado en el Informe Conjunto N° 013-2021/MUC-LMDO, por encontrarse en la causal de exclusión del REINFO conforme al numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

De los descargos presentados:

1. (...) *reinicié mis actividades mineras y para dicho fin solicité una reunión con la Comunidad San Cristóbal de Rauma, (en adelante la Comunidad) la misma que se llevó a cabo en una asamblea, en la cual solicité la autorización de los terrenos superficiales para continuar con mis labores mineras, porque anteriormente me estaban indicando que me iban a impedir el acceso, por esa razón en esta ocasión quise de manera paralela trabajar y obtener el permiso de la comunidad, la respuesta que tuve fue negativa pese a que ellos ya habían visto que la actividad minera que yo había realizado en la zona de la concesión minera no les afectaba en lo absoluto.*

Respuesta de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM)

Se ha podido advertir de la búsqueda en la web del Ministerio de Energía y Minas (búsqueda REINFO) que el administrado cuenta con inscripción vigente en la concesión minera Rosa María I 2019, dicha inscripción la realizó bajo el régimen de La Ley N° 31007, cuyo objeto es la reestructuración de la inscripción en el REINFO de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.

Respecto a los inconvenientes suscitados con miembros de la Comunidad San Cristóbal de Rauma y de su negativa a suscribir algún tipo de contrato sobre el terreno superficial donde se encuentra la concesión, es de precisar que el mismo administrado debió informar a esta Dirección





Regional en su oportunidad sobre los inconvenientes señalados en su escrito de descargo y conociendo que estas dificultades persistirían debió optar con presentar solicitud de procedimiento administrativo de modificación de nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró en el REINFO, en amparo del artículo N° 10 del Decreto Legislativo N° 1336, numeral 16.4 del artículo N° 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM.

2. *El acceso principal de mi actividad minera es por la bocamina principal vigente de la concesión minera San Francisco de Rauma, la cual iba a formalizar mediante un contrato de servidumbre con el titular de dicha concesión, pero esta formalización estaba condicionada a que previamente cuente con la autorización de los terrenos superficiales que la Comunidad me iba a otorgar.*
3. *Respecto a los componentes auxiliares se encuentran en la concesión minera San Francisco de Rauma, es correcto, puesto que como ya manifesté mi acceso es por dicha concesión.*

Respuesta de la DREM

Respecto al numeral 2, es de precisar que siendo un acuerdo privado entre el administrado y el titular de la concesión minera San Francisco de Rauma de suscribir contrato de servidumbre, pero solo con la condición que previamente haya acordado con la Comunidad sobre el terreno superficial, convenimos no emitir pronunciamiento puesto que estos contratos a la fecha no se formalizaron.

El minero en proceso de formalización minera debe desarrollar su actividad minera dentro del derecho minero declarado en el REINFO, en el presente caso, el administrado confirma que sus componentes auxiliares se encuentran dentro de la concesión minera San Francisco de Rauma, pero como se ha corroborado a la fecha no existe contrato alguno que lo autorice a que esos componentes se encuentren en la mencionada concesión minera.

4. *Por último, me causa sorpresa que Arturo Rojas Oria, haya solicitado inspección en la concesión minera cuando en su presencia se llevó la reunión y sabe perfectamente que por parte de ellos hubo una respuesta negativa para la autorización y con ello obligándome para qué de manera forzada paralice mis actividades y ahora con el fin de que se me niegue toda formalización de manera maliciosa presenta la carta con fecha 22.11.2021, solicitando se realice inspección en mi concesión minera.*





Respuesta de la DREM

Sobre este punto es importante mencionar el derecho de petición administrativa, tipificado en el artículo 117 del TUO de LPAG, la cual refiere que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.



Según señala el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, esta Dirección Regional es competente para realizar el procedimiento de exclusión contenido en el numeral 13.1 del artículo 13 del mencionado Decreto Supremo, en el presente caso como se comunicó en el Informe Conjunto N° 013-2021/MUC-LMDO, según Acta de Inspección de fecha 29.11.2021, inspección realizada en la concesión minera Rosa María I 2019, donde el administrado se encuentra inscrito se concluyó que no se encuentra realizando actividad minera.

En ese sentido, conforme a los argumentos esgrimidos por parte de esta Dirección Regional, consideramos que el administrado debió comunicar previamente respecto a su imposibilidad de desarrollar su actividad minera y de los inconvenientes con la Comunidad o de optar con la figura de modificación de derecho minero, por lo que se encuentra en la causal de exclusión descrita en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM (no encontrarse desarrollando actividad minera) y conformidad con el numeral 14.4 del artículo 14 del mencionado Decreto Supremo se deberá excluir a Ángelo Javier Cornejo Porras de su inscripción del REINFO cumpliendo con el plazo establecido, se deberá expedir la resolución directoral que resuelve el presente procedimiento.

Conforme se aprecia del Informe Legal N° 048-2022/MAAH del Área de Asuntos Legales, el cual concluye excluir del REINFO al minero en proceso de formalización Ángelo Javier Cornejo Porras, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 018-2017-EM y Decreto Supremo N° 001-2020-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **EXCLUIR** del **REINFO** a Ángelo Javier Cornejo Porras de la concesión minera Rosa María I 2019, ubicada en el distrito de Sumbilca, provincia de Huaral, departamento de



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Lima, por encontrarse inmerso dentro de la causal establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM (no encontrarse desarrollando actividad minera) conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 048-2022/MAAH del Área de Asuntos Legales, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Ángelo Javier Cornejo Porras debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder.

ARTÍCULO TERCERO. – La presente resolución directoral puede ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-95-EM.

ARTÍCULO CUARTO. – Se pondrá en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias, una vez sea consentida la presente resolución directoral.

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a Ángelo Javier Cornejo Porras y a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
.....
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)